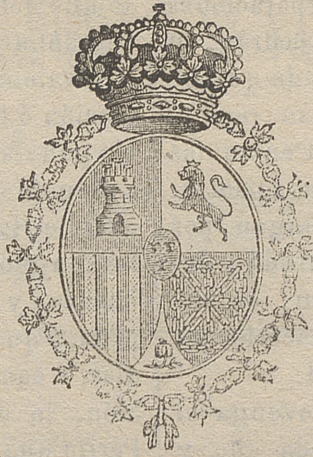


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO
para el desenvolvimiento
y aplicación de la ley del
Timbre del Estado, de 1.º
de Enero de 1906.

(CONTINUACION.)

ARTÍCULO 113.

Cuando las Compañías anónimas ó comanditarias, éstas por la parte perteneciente á los socios comanditarios, dejen, por cualquiera circunstancia, de representar su capital social por acciones ú otros títulos equivalentes, quedando los derechos de los socios representados y garantizados por otros medios que permitan utilizar las facilidades y beneficios concedidos por el Código de Comercio para la transmisión de dichos derechos, el capital á contribuir será el que á razón de 5 por 100 resulte del dividendo repartido por el año precedente, ó en su defecto, por evaluación,

como está dispuesto para las acciones que no se coticen.

ARTÍCULO 114.

Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, en el caso á que se refiere el artículo 110 de este Reglamento, tributarán por su valor nominal, si, con sujeción á lo dispuesto por el art. 169 de la ley, el pago de los intereses con que estén emitidos se lleva al corriente, ó el retraso no excede de los correspondientes al año precedente al del impuesto; entendiéndose por pago al corriente de un vencimiento el que se abre dentro del período del vencimiento siguiente; pero si el retraso es mayor de un año, se procederá como se dispone por el art. 112 de este Reglamento para la fijación por evaluación del valor efectivo de las acciones.

ARTÍCULO 115.

Este impuesto se devenga, cualquiera que sea la situación de los valores, siempre que éstos dejen de estar en la pertenencia de la entidad emisora.

ARTÍCULO 116.

Las Juntas sindicales de Agentes de Cambio y Bolsa y las de los Corredores de Comercio, remitirán un ejemplar de su respectivo *Boletín oficial* de cotizaciones á la Dirección general del Timbre del Estado, quedando, al efecto, considerada esta depen-

dencia como comprendida en el art. 53 del Reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885.

ARTÍCULO 117.

Corporaciones civiles.

La justificación y liquidación del impuesto correspondiente á los valores de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de obras de Puertos y demás Corporaciones civiles, se ajustará á lo dispuesto por los artículos anteriores, 108, á 115, en cuanto les sean aplicables.

Sociedades especiales mineras y otras análogas.

ARTÍCULO 118.

Las Sociedades especiales mineras, de alumbramiento de aguas y demás constituidas sin capital fijo, cuyas acciones ó participaciones no se negocien ó transfieran con intervención oficial de Agente de Cambio y Bolsa ó de Corredor de Comercio, colegiado, pero que sean transferibles legalmente por endoso, presentarán dentro de los dos primeros meses de cada año, en la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, un extracto de las transmisiones á título oneroso por dicho medio verificadas durante el respectivo año precedente, según resulte del libro-registro de inscripciones

y transmisiones de dichos valores, que deben llevar. En este extracto se harán constar debidamente:

1.º El número y denominación de los valores de dicha clase que tengan emitidos y en circulación en fin del año precedente al del impuesto.

2.º La cantidad desembolsada que cada título represente en dicho día.

3.º Las transmisiones verificadas en el mismo año precedente, una por una, limitándose también á consignar el capital desembolsado que los títulos representarían al ser transmitidos, y el precio de la cesión. Dicho documento será comprobado siempre que la Dirección general del ramo lo considere necesario ó conveniente.

Declarado bastante el indicado extracto por la Dirección general del ramo, si de él resultara que el movimiento de transmisiones llega ó excede, en junto, á la décima parte de las acciones ó participaciones existentes en fin de dicho año, la Dirección procederá á determinar el precio medio, tanto por 100, correspondiente á las transmisiones relacionadas, el que se considerará como equivalente al tipo medio de cotización fijado por el art. 169 de la ley para los valores cotizados, procediéndose, en su consecuencia, á determinar el valor efectivo de los títulos en circulación y á practicar la liquidación del impuesto que á los mismos corresponda: en

los casos en que el movimiento de las transmisiones sea inferior al indicado 10 por 100, servirá de base para la capitalización el dividendo repartido por el mismo año, la que se hará á razón de 5 por 100; y si resultara no haberse repartido dividendo alguno, no se devengará el impuesto.

Cuando en dicho libro registro no conste de manera fehaciente el precio de cada una de las transmisiones verificadas, el impuesto se liquidará tomando por base los datos que la Dirección general del ramo se procure por otros medios, considerando el caso comprendido en el art. 227 de la ley, y, en último término, se practicará la liquidación sobre el capital que resulte desembolsado, según el extracto de que queda hecho mérito.

ARTÍCULO 119.

El libro-registro á que se refiere el artículo anterior, en el que habrán de estar inscritas las acciones ó participaciones y sus sucesivas transferencias, se considerará comprendido en el art. 174 de la ley, debiendo ser requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, siempre que no lo sea por el Juzgado municipal correspondiente.

Disposiciones comunes á las entidades de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 120.

Cuando las entidades á que se refieren los precedentes artículos números 108 á 118, no presenten los documentos que en los mismos quedan determinados, con el por menor que se indica, dentro de los plazos que se fijan, incurrirán en la multa de 100 á 2.000 pesetas. Además, si girada visita, no facilitaran los medios de obtener dichos documentos ó resultara que por deficiencias de la contabilidad, no los habían formado, ni podían formarse con exactitud, la Dirección general del ramo procederá á liquidar y cobrar el impuesto, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del párrafo 1.º del art. 227 de la ley.

ARTÍCULO 121.

Las liquidaciones del impuesto se practicarán por la Sección correspondiente de la Dirección general del ramo y se comunicarán

á las Sociedades y Corporaciones interesadas, las cuales podrán, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde su recibo, formular ante dicho Centro las reclamaciones contra las mismas, que á su derecho convengan por los defectos que determinen y demuestren ó justifiquen, entendiéndose que, de no hacerlo, les prestan su conformidad.

Este impuesto se devenga el día 1.º de Enero de cada año y su pago se hará en metálico, por cuartas partes, en los meses, respectivamente, de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

No se devenga este impuesto en el año natural dentro del cual sean emitidos los valores y satisfaga el timbre que por la emisión les corresponda.

ARTÍCULO 122.

Las liquidaciones correspondientes á entidades cuyos documentos no queden presentados en debida forma dentro de los dos primeros meses del año del impuesto, se practicarán y harán efectivas como provisionales, por los datos que sirvieron de base para las del año precedente, y practicadas que sean las definitivas, las entidades interesadas abonarán ó recibirán las diferencias que resulten, según el caso. Contra las liquidaciones provisionales no se podrá interponer reclamación alguna.

ARTÍCULO 123.

Son responsables para con el Estado, del pago del impuesto, los Bancos y Sociedades anónimas, comanditarias y civiles, así como las corporaciones civiles, por sus emisiones de acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase.

CAPÍTULO XX.

Del impuesto equivalente al del Timbre de negociación ó transmisión que deben satisfacer las Sociedades extrañeras.*Sociedades industriales y otras análogas.*

ARTÍCULO 124.

Para la comprobación de los capitales, fijo y circulante que las Sociedades extrañeras por acciones, lo mismo anónimas que comanditarias, tengan destinados á las industrias y cualesquiera otros negocios análogos, incluso los de minas, que explotan en España, á los efectos del impus-

to que deban satisfacer por virtud del artículo 170 de la ley, en equivalencia del timbre de negociación ó transmisión, la Dirección general del ramo invitará por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, á las Sucursales ó Agencias que tengan establecidas y las representen en España, á que, en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, le den conocimiento del Perito que nombren para que en unión con el designado por dicho Centro y de cuyo nombramiento les dará conocimiento á la vez que les dirija la indicada invitación, procedan á determinar dichos capitales.

La reunión de los Peritos se verificará donde el negocio esté establecido, dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde el en que la Dirección reciba el escrito de la entidad interesada dándole conocimiento del nombramiento hecho, debiendo los Peritos, una vez reunidos, proceder á practicar, juntos ó separados, cuantos reconocimientos y operaciones consideren necesarios ó convenientes para el mejor desempeño de su cometido, sin ninguna clase de limitaciones, hasta determinar los capitales, fijo y circulante, que, á su juicio, estén empleados en el negocio que la Sociedad interesada explote en España y deban tributar por el impuesto de que se trata; cuyo trabajo habrán de dar por terminado en el mes siguiente al término del plazo antes señalado; debiendo ser presentado en la Dirección general del ramo por el Perito que represente al Estado, lo mismo si lo hacen de conformidad, que en caso de discordia.

La no designación del Perito por parte de la Sociedad en el primer plazo señalado, ó la no comparecencia del que sea nombrado, en el punto que se fija, dentro del período respectivo, ó el no dar éste por terminado y presentar en su caso su trabajo al Perito del Estado, en el plazo asimismo fijado, se considerará como renuncia hecha por la Sociedad interesada á intervenir en la determinación de sus capitales, debiéndose en este caso proceder como se dispone por la última parte del art. 170 de la ley.

De existir discordia entre los dos Peritos, el Ministro de Hacienda procederá al nombramiento de un tercero, sin ninguna

clase de limitaciones, y en todos los casos resolverá fijando el capital que deba tributar.

El Perito que represente á la Sociedad interesada deberá ser español ó estar previamente autorizado para ejercer su profesión en España.

ARTÍCULO 125.

Para la comprobación de los aumentos ó disminuciones de los capitales á que se refiere el artículo anterior, así como para la revisión de los mismos á la terminación de cada trienio, se observarán las formalidades que quedan dispuestas por dicho artículo, y la rectificación, en su caso, del importe del impuesto, se hará á partir de la fecha que se fije por la Real orden de aprobación.

ARTÍCULO 126.

La comprobación de las declaraciones de las Sociedades que en adelante destinen capitales á industrias ó cualesquiera otros negocios análogos en España, y su revisión trienal se hará como queda dispuesto por los dos precedentes artículos, cuyas disposiciones se observarán en cuanto les sean aplicables.

El impuesto se devengará desde la fecha que se fije por la Real orden que en cada caso se dicte.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

ANUNCIO.

Con motivo de la 2.ª Fiesta Escolar, que se ha de celebrar en esta Capital el próximo día 23, ha acordado esta Junta la creación de dos premios, de ciento cincuenta pesetas cada uno, que se adjudicarán á los padres, tutores ó encargados que más se hayan distinguido, procurando á sus hijos ó pupilos la instrucción primaria. Asimismo ha establecido un premio titulado *Constancia*, de 75 pesetas, para el niño que á la aplicación y aprovechamiento una la constante asistencia á la Escuela, demostrada suficientemente.

Los que se crean con derecho á estos premios, dirigirán á esta Junta las solicitudes documentadas antes del día 18 del corriente mes.

Valladolid 7 de Septiembre de 1909.—El Gobernador Presidente, *Juan Antonio Perea*.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION DE PÚBLICA DE VALLADOLID.

SECRETARÍA.

RELACION por orden de méritos de los Sres. Maestros y Maestras que han solicitado interinamente las mismas Escuelas de entre las anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 1.º de Septiembre del presente año, hecha de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Nombres	Título profesional.	Tiempo de servicio sin nota desfavorable.			Escuelas que solicitan	ESCUELAS para que se les propone
		Años.	Meses.	Días.		
D. Hermógenes Coca.	S.	3	15		Aguilarejo y Sardon	Aguilarejo Sardon
» Valentin Hernando.	E.	4	9	14	Sardon	
» Julio Juan Rodriguez.	E.	2	10	10	Las adjudicadas.	
» Julio Gomez Blanco.	E.	1	6	24	Todas	Medina del Campo
D.ª Maria del Pilar Diez.	E.	1	5	26	Berrueces	Berrueces Lomoviejo
» Eleuteria Agundez.	E.				Todas	
» Modesta Prieto.	E.				Id.	
» Argimira Voces.	E.				Id.	

Aprobada la propuesta por la Junta provincial.

Valladolid 6 de Septiembre de 1909.—Intervine: El Inspector de 1.ª enseñanza, *M. Amado Cayon y Cos.*—El Secretario, *Juan José Hernandez.*—V.º B.º El Gobernador Presidente, *Juan Antonio Perea.*

Núm. 2.238.

Comision provincial de Valladolid.

Esta Comision en sesion de 30 del pasado Agosto acordó, previa declaracion de urgencia, aprobar los pliegos de condiciones que han de servir de base á las subastas de las obras de *sustitucion de entramado y suelo en una de las galerías del 2.º piso del departamento de hombres y rasgado y colocacion de ensamblaje y rejás en 26 huecos de las fachadas Mediodía y Sabiente* en el Manicomio provincial, y que de conformidad al art. 29 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905, se anuncia por término de diez días, con objeto de que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas contra indicada subasta, debiendo advertir que pasado éste no se admitirá ninguna.

Valladolid 3 de Septiembre de 1909.—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde.*—El Secretario accidental, *E. Valentin.*

Núm. 2.239.

Tesoreria de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Zona de Valladolid.

Tercer trimestre de 1909.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre ex-

presados, por esta Tesoreria con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 4 de Septiembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda P. S., *Pablo Espinosa.*

1.ª Zona de Medina del Campo

Tercer trimestre de 1909.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesoreria con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 4 de Septiembre de

1909.—El Tesorero de Hacienda P. S., *Pablo Espinosa.*

1.ª Zona de la Capital.

Tercer trimestre de 1909.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesoreria con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en e recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 6 de Septiembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, P. S., *Pablo Espinosa.*

2.ª Zona de la Capital.

Tercer trimestre de 1909.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesoreria con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus

respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 6 de Septiembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, P. S., *Pablo Espinosa*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.243.

Hornillos.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas, satisfechas de estos fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de diez familias pobres y demás obligaciones del Reglamento de partidos médicos é Instrucción de Sanidad vigente; representando las iguales particulares con esta vecindario la cantidad de 1.650 pesetas anuales, disfrutando el agraciado del beneficio de casa gratuita y libre de impuestos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante los treinta días siguientes al de la inserción del presente, en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Hornillos 29 de Agosto de 1909.—El Alcalde, *Ciro Herrero*.

Núm. 2.244.

Vega de Ruiponce.

Acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados como mejor medio para cubrir el encabezamiento de consumos en el próximo año de 1910, los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, se invita por el presente á los respectivos gremios de este pueblo á fin de que conforme á lo dis-

puesto en el art. 263 del Reglamento vigente y dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», puedan solicitarlos juntos ó aisladamente, sirviendo de tipo el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados para el Municipio y transcurrido dicho plazo, se entenderá que renuncian á ello.

Vega de Ruiponce 2 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Luis Flores*.

Núm. 2.245.

Vega de Ruiponce.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el presupuesto ordinario de ingresos y gastos que ha de regir durante el próximo año de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes vecinos de este pueblo que deseen hacerlo y puedan hacer cuantas reclamaciones crean pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Vega de Ruiponce 2 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, *Luis Flores*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 2.246.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día cuatro de Agosto último, falleció en esta Capital sin institución de herederos, Doña Julia Minayo Gago, vecina que fué de la misma población, natural de Arroyo, en este partido y provincia, hija de D. Nicanor y Doña Marta, también finados, de treinta y dos años, soltera, cuya finada según consta de la información testimonial practicada, no dejó ascendientes ni descendientes legítimos, ni hijos naturales reconocidos,

habiendo comparecido á reclamar su herencia, D. Juan Minayo Bueno, Doña Nicolasa Minayo Bueno y Doña Juana Minayo Bueno, hermanos del padre de la finada, D. Nicanor. A la vez cito, llamo y emplazo á los que se crean con igual ó mejor derecho que los citados á la herencia de la expresada Doña Julia, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo, apercibidos de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á seis de Septiembre de mil novecientos nueve.—Sebastian Arechavala.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.—Por Nuñez.

254

Núm. 2.241.

OLMEDO.

Don Arturo Perez y Rodriguez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la caballería menor que despues se reseñará, robada en la noche del veintitres de Agosto último al vecino de Cogeces de Iscar, Marcos Sanz Blanco, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder estuviere si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con tal motivo.

Dado en Olmedo á seis de Septiembre de mil novecientos nueve.—Arturo Perez.—P. S. M., *Manuel Toré*.

Señas de la caballería.

Un burro de cuatro años, pelo cardino oscuro, alzada seis cuartas poco más ó menos, pechero.

Núm. 2.242.

OLMEDO.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa sobre sustracción de dos maletas con valores y alhajas, por la presente cédula se cita á D.^a Encarnación Guadix, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que

dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y ofrecerla el sumario, apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio á que haya lugar.

Olmedo seis de Septiembre de mil novecientos nueve.—El Actuuario, *Manuel Torés*.

Juzgados municipales.

Núm. 2.240.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en rebeldía contra Manuel Rafael y Rafael, por lesiones, se ha dictado por este Tribunal, sentencia en dos de Septiembre, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos libremente á Manuel Rafael y Rafael, declarando las costas de oficio, y para hacérselo saber, publíquese este fallo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—José Samaniego.—Antonio Retuerto.

Para su debido cumplimiento, expido la presente que firmo en Valladolid á cuatro de Septiembre de mil novecientos nueve.—E. Mario Aparicio.—V.^o B.^o, *Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Escuela provincial de Corte y Confección.

Matricula.

El día 15 de Septiembre se abrirá el período de matrícula para el curso de 1909 á 1910, en este Centro provincial de enseñanza, bajo las mismas bases y condiciones que en el curso anterior.

Las alumnas que deseen matricularse lo harán en uno de los salones de la planta baja del Palacio de la Excm. Diputación provincial, todos los días laborables de once á trece.

Valladolid 31 de Agosto de 1909.—La Directora, *Marcelina Sanchez Nava*.

Imprenta del Hospicio provincial.